

Asentado, pues, todo lo dicho, cierro este Punto con fundar la amision, y su justicia en caso de enagenacion. El P. Molina de *Justitia, tratad. 2. disput. 655.* cuestiona, si el Possedor del Mayorazgo debe ser privado de él por la dilapidacion, y el exordio de la disputa, al n. r. dize asi: „Quando in Majoratus institutione apposta est clausula quod eo ipso quod „successor illius aliquod ex bonis quibus constat alienet, privetur eo Majoratu, aut sit eo ipso illo privatus, & Majoratus dominiumq̄ rerum omnium „illius transeat in ulterius vocatum: *tunc superflua est hac disputatio*, quoniam si alienet, aut alienare attentet (quando hoc etiam secundum sub ea „pena, & modo est prohibitum) constat posse eo ipso illo privari. De suerte, que este insigne Jesuita tiene por tan dogmatico, tan firme, & inviolable el principio que establece, que pierda el Mayorazgo el que lo dilapida, que afirma por ociosa semejante cuestion. Y no admito tanto esto, como que dicho Padre asiente (y muy bien, y con inflexible solidéz) que esta pena de amision no procede solo quando se verifica realmente la enagenacion, o dilapidacion; sino aun quando unicamente se intenta, si lo previno el Testador: que es pecado de pensamiento; pero hasta allá llegan las recomendaciones, los privilegios, lo venerable, è inalterable de las ultimas voluntades.

Y pareciendole à este grande Author que avia dicho poco, apura la dificultad en la cuestion 81 r. del mismo tratad. 2. num. . *Y finali in dec.* „ Illud est observandum quod modi, seu gravamina imponuntur vocatis ad Majoratum cum clausula formali, aut virtute adhibita, ut si transgrediantur aliquem talium modorum, aut gravaminum, censeantur nunquam vocati ad Majoratum: *cum autem ea pena nihil in justitia aut sedulitate contineat*, sed instituat ad conservationem Majoratus, & observatio nem onerum, quæ non iniquè injunguntur, utique vim habet. *Statimque ea pena mandari debet executioni in foro exteriori*, juxta leg. 2. ff. de his, quæ nomine poenæ. L. unic. C. eod. tit. & alia jura. Utrum autem in foro conscientia transgressor modi, teneatur in eo exvctu deserere Majoratum, & traddere illum successori, cum fructibus ex illo perceptis nulla expectata sententia? Certè si ea fuit mens, ac voluntas institutoris ad id tenetur, juxta eaque disput. 97. dicta sunt; quoniam potuit ad sua bona non aliter velle vocare successores, quam cum tanto onere, cui voluntati in foro conscientia standum est. (47)

Una dificultad resta para adaptar del todo tan viva, y terminante doctrina, y es, fundar, que esta fue la mente de los Instituentes, y aunque en otro evento pudiera ser assumpto embarazoso; pero en nuestro caso me parece facilimo, sino constante. Toda la institucion de este Vinculo està brotando una enixa vehemente voluntad de dichos Instituentes àzia el lustre, y permanencia del Mayorazgo, especialmente la Condicion 7. porque sabiendo que los bienes muebles, y emovientes son de mas facil amision, y estàn mas sujetos à falencia, aun estos vincula, y hasta la enagenacion de ellos prohibe, sò la pena de amision, y juzgando los pobres Instituentes que su Mayorazgo no darìa en manos de los Alvarez, que le han llevado à sangre, y fuego, previenen, que lo que se actescantare sea tambien vinculado.

Para prohibir la enagenacion en dicha Condicion septima, parece que se les agotaban à los Instituentes las voces, los tiempos, las causas, y todo lo que es medio eficaz para estorvar dicha enagenacion; pues llegaron hasta la cumbre, prohibiendola aunque huviesse facultad del mismo Rey; y à buen seguro que de una voluntad, que usa de tantos medios tan fuertes, se presume con insuperable vehemencia, que tambien quiso inhibir esta enagenacion.

(46)
 (47)
 (48)
 (49)
 (50)
 Idem Rox. de incompatib. 3. p. cap. 1. à n. 23. Paz in L. 200. Still. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 12. n. 31. y lib. 1. cap. 16. n. fin. Gom. L. 40. Taur. n. 88.

genacion con el fuerte medio de que en caso de transgresion estuviesse obligado el ingrato Successor, en el fuero interior de la conciencia, à restituir Vinculo, y Frutos, en pena de que frustra una voluntad tan enixa, tan justa, y por tantos medios explicada.

Fuera de que una de dos: o dicho medio de obligacion en el fuero interior es menos eficaz que los expresos en la Condicion 7. y resto de la institucion; o es mas eficaz? Si lo primero, por esso mismo se entiende expreso: porque lo mayor contiene lo menor, y porque es imposible que el que usa de medio eficaz como quatro, omita el que lo es como dos: y porque asi como es infalible, que el todo contiene la parte; lo es, que lo mas (48) contiene lo menos, y que à lo principal sigue lo accessorio. Si lo segundo, por esso tambien se entiende expreso el mismo medio de obligacion en el fuero interior: porque aquel que enixamente pretende un fin, pretende con la misma enixion el medio mas eficaz para conseguirlo, y estando tan expresa la vehemente voluntad, la violentissima tendencia de los Instituentes à la conservacion; es innegable que està igualmente expresa, y enixa esta voluntad, con toda la violencia de aquella primera tendencia, à el medio mas eficaz: porque lo contrario seria una voluntad muy implicatoria, y una voluntad muy irracional; es asi, que en el segundo caso de nuestro Dilemma se supone por mas eficaz el medio de que el Alienante està obligado à la restitucion de Vinculo, y Frutos en el fuero interior de la conciencia: luego esse medio se ha por expreso.

Porque la voluntad verosimilmente conjeturada, se hà por expresa, y es la firme regla à que los Derechos, y Doctores (49) remiten todas las dudas, cediendo aquellos, y estos el Tribunal, Judicatura, y decisio à la tacita voluntad en lo que no està expresa, y donde esto hazen la Sagrada Tiara, y la Corona; no pudieramos nosotros hazer otra cosa; es asi, que la voluntad de los Instituentes cerca de la duda referida; està no ya tacita, no ya verosimilmente conjeturada; sino que por las muchas ventajas, o grados de verosimilitud, è identidad; y aun mayoridad de razon, passa mas allá de expresa, pues linda con los terminos de nimia eficacia, si no los deja atrás: luego esta voluntad es la inflexible pauta de la decisio afirmativa: luego Andrés Alvarez està obligado en el estrechissimo fuero interior de la conciencia à restituir à mi Pate Vinculo, y Frutos percebidos, y debidos perceber.

PUNTO III.

Legamos yà à el escandalo, o piedra de toque, à el Punto que temo me dilate mas, y me acobarda; porque entiendo que esta ruda Oacion, no me ha fatigado (*) tanto el hazerla, quanto en acortarla; pero prefiere el miedo de no omitir defensa solida: y mas en esta tercera razon donde la mia (si alguna tengo) no penetra, ni alcanza solucion. La Condicion 10. de este Vinculo dize asi: (50) „ Otro si, por que se ha visto que de Generaciones, y Castas no limpias, ni Catholicas à la Fè han sucedido errores contra ella, es nuestra voluntad que los dichos „ D. Manuel, y D. Estevan, y sus Mugerres, y los que les sucedieren, y son „ llamados à este dicho Vinculo, no puedan casarse con Persona que no sea „ Hijo da go, ni de gente que sus Padres, y Abuelos ayan sido penitencia- „ dos por el Santo Oficio de la Inquisicion; y si asi no lo hizieren, y cum- „ plie-

(48)
 Plus semper in se continet, quàm est minus. Accessorium natum est principi. C. cap. Plus, & cap. Accessorii de Reg. jur. in 6.

(49)
 Gomez lib. 1. var. cap. 52 n. 23. & 24. & cap. 7. n. 4. Molin. de primog. lib. 3. cap. 4. n. 4. v. Similiter. Castill. lib. 4. controv. c. 17. & seq. Escob. p. 1. de puritat. q. 4. d. 7. à n. 149. Vela disert. 42. n. 35. Menoch. de pres. lib. 4. Presumpt. 13. & seq. l. 5. tit. 33. part. 7.

(*)
 Quoniam: sum ego: minor ad intellectum dicitur, & legum. Sapient. cap. 9. v. 5. (50)
 Fox. 68. vult. quad. vicio de vadana colorada.

12
plictren por el mismo caso queden excluffos de este dicho Vinculo, è Mayo-
razgo, è aunque ayen entrado en la posesion de los bienes de el, la pierdan,
y succeda en ella, y en ellos el siguiente en grado.

Este es à la letra el texto de dicha Institucion, y ya ve V. S. quanto
cuydado pone no solo en que los Posseedores sean Hijos-dalgo; sino que ca-
sen con mugeres Hijas-dalgo; pero de todo carece Andrés Alvarez, actual
detentador. Aquel D. Lorenzo Montero de Bonilla, que possedyò este Vinculo,
por Sentencias de vista, y revista de esta Real Audiencia, murió sin suc-
cesion; pero como era su hermana legitima, y entera Doña Maria Montero
de Bonilla, è ella, è quien le representasse avia de succeder en el Vinculo.
Esta casò (51) con Andrés Alvarez el primero, Padre de Joseph, y Abuelo
de Andrés, actual detentador. Dicho Andrés Alvarez, marido de Doña
Maria Montero fue expuesto en casa de una moza de saya: de suerte, que no
solo no conociò Padres; sino que la Madre putativa, è adrogante que cono-
ciò, fue de muy baja esfera, y empleo, y no pudiendo la causa producir
mas de aquello que contiene formal, è eminentemente, le comunicò à su
nuevo hijo *agenò*, ocupacion equivoca con la suya, qual fue servir de man-
dadero à un Clerigo nombrado D. Melchor Alvarez, de quien tomò el
Apellido nuestro primer Andrés.

Ve aqui V. S. todo el Arbol Genealogico de los Alvarez. Profiero
con mortificacion esta, y otras proposiciones semejantes; pero mi obligacion
me impele, no solo à dezirlas; sino à manifestarlas con claridad: porque no
sea que el embozo, è modestia dexen de explicar todo el concepto, y toda la
verdad del objeto real. En un palmo, pues, de tierra nos hemos encontra-
do ya con tres Generaciones, que tropezando de un abysmo en otro, han
amontonado, y circunstanciado cada instante mas los inaufribles, è insuple-
bles vicios que les inhabilitan para el Vinculo. Supongo, que en este Rey-
no à fuer de tan abundante, por la infinita bondad de Dios, rarissimo Espa-
ñol *raza*, y aun rarissima gente baxa, executa (B) la tyrania de exponer à un
hijo, y esto no solo quando son legitimos; pero aun quando la conjuncion
de que resulta la prole, es illicita: porque siempre tienen por menor trabajo
passar algunas escasezes, y que les acompañe la prole; que vibrar la cruel
euchilla, que les divide el corazon, y el alma.

Esta es una evidencia tan experimental, como que no tengo noti-
cia de que en todas las Indias, aya mas de una Cuna, que es la de la Puebla:
de que resulta, que quando algunos Padres limpios por estorvar un lamenta-
ble estrago, è por otro irrefragable respecto se ven precisados à el quasi
methaphysico caso de degenerar de hombres, y aun de fieras; exponen la pro-
le en una casa, que si no les dè, no les quite; y esta es una verdad tan sabida,
que cada rato vemos, que aun las Criaturas de bajo nacimiento se exponen
en casas de notorio lustre: principalmente en Ciudades grandes, como lo es
la Puebla: De que resulta la vehemētissima presumpcion de que Andrés
Alvarez el viejo, tuvo muy baxo origen: pues lo expusieron sus Padres en
casa de una Moza tan baja, y pobre, que ni aun manto usaba, y de tan cuy-
nes pensamientos, que se diò por satisfecha con subadrogar à su hijo à un
Clerigo, y que le empleasse en la muy inutil ocupacion de mandadero.

Todo esto (C) se probò con treinta testigos: se probò con que en
todo el Proceso no lo han negado Joseph Alvarez, y Andrés el mozo: se
probò, con que no fue assequible à mi Parte que se exhibiesen las Fees de
Baptismos de dicho Andrés Alvarez el viejo, ni la de su Madre, y hermanos:
se probò con que à pedimento de mi Parte se hizieron exactas diligencias

en

13
en todas las Parrochias de la Puebla, en los libros, que segun el Santo Con-
cilio de Trento tienen los Parrochos, para ver si se hallaba dicha Fè de Bap-
tismo; y esta diligencia procediò desde el año de mil seiscientos diez y nue-
ve, hasta el de mil seiscientos y quarenta, y solo se hallaron dos partidas de
Andreses, ambos hijos de la Iglesia: como consta de las diligencias, que cor-
ren desde fox. 3. quad. 5.

Y por ultimo se probò con la especie mas concludente de prueba,
que conoce el Derecho, ni pudiera fingir el desseo. Esta fue la Informacion
que diò Andrés Alvarez el viejo quando casò, y la identidad, y verdad de
dicha Informacion consiste no solo en la razon negativa de no averlo tam-
poco negado Andrés el Nieto, aunq̄ esta era, y es *adeguate per se, è insolidu*
bastante; sino en q̄ de dicha Informacion consta, que los que contrahen matri-
monio son Andrés Alvarez, Maestro de Boticario, y Doña Maria Montero
de Bonilla, hija legitima de Matheo Montero de Bonilla, y Catharina del
Alamo: con que tenemos todas las circunstancias que concluyen la identi-
dad de las personas con absoluta palmar evidencia: y porque ni aun esta fal-
tasse, presentò mi Parte hasta la Informacion que hizo Alvarez en el Proto-
Medicato, quando se examinò de Boticario, de la qual hablarè adelante.

En esta, pues, Informacion tan feliz para el Pleyto, quan infeliz ha
sido para el Vinculo, afirma Andrés Alvarez el viejo, bajo de la firma de su
letra, y puño, y de Juramento, QUE ES HIJO DE LA IGLESIA, consta
à la fox. 11. vuelt. quad. 5. q̄ es donde comienza (52) el Escrito que diò An-
drès Alvarez el viejo, pidiendo se le recibiesse Informacion de su libertad,
y de la de su Muger. Valgame Dios! Quien creyera q̄ fuesse posible que el
mismissimo Padre, y Abuelo de los derentadores avia de ministrar à mi
Patte tan insuperable prueba: Hijo de la Iglesia: luego ya el Pleyto se acabò:
ya el mismo Andrés Alvarez el viejo lo sentenciò contra su Hijo, y Nieto:
porque à todos tres les es imposible probar, que son Hijos-dalgo: respecto
de que ninguno de los dos puede tener mas hidalguia, que aquella que traxe-
ren de su Padre y Abuelo; es asì, que à este le es imposible physico verda-
dero probar su hidalguia: luego esse mismo imposible estorva al Hijo, y
Nieto.

La Santa Iglesia à fuer de tal, y de tan piadosa Madre, por no supo-
ner un pecado mortal, se efugia (q̄ tambien la misma inmunidad se retrahe)
à la benigna presumpcion de que los expuestos sean hijos legitimos; pero la
Hidalguia, ni el Derecho Canonico, ni el Real, ni otro alguno la presume:
porque fuera de que tampoco es qualidad natural, tiene otros dos graves
embarazos, quales son la evidencia de aver tanta gente plebeya en todos los
Reynos, Ciudades, y Lugares del Orbe: y la de tener la Corona fundada su
intencion contra el Subdito, y estar siempre en actual legitima posesion de
los vassallages activo, y passivo para perceber los pechos, y demás obsequios:
conque no solo se ha de probar lo contrario; sino que ha de ser por una
prueba puntual, positiva, concludente; y antes de ella se presume lo contra-
rio, esto es la ignobleza. (53)

Lo dicho procede por ventajosa mayoridad de razon en estos Rey-
nos: porque faltan dedos en ambas manos para contar la diversidad, y mez-
cla de sangres, provenida de tres rayzes tan distintas como son Españoles,
Negros, è Indios: y asì es necessaria una prueba positiva mucho mas rele-
vante que en otras Provincias, donde solo ay Naciones blancas: porque allí
solo puede mezclarse una Familia noble, con una pechera; pero aqui con
una maquina de generaciones, sangres, è naciones, que no solo carecen de
hidal-

D

NOTA:
Fox. 11. vuelt. quadern. 5.

(53)
Garc. de Nobilitat. gloss. 2.
num. 3.

(51)
Fox. 11. vuelt. quadern. 5.

(B)
Petr. Greg. lib. 1. de rescript.
cap. 28. n. 3. Senec. lib. de
consolat. ad Polib. cap. 30.
Gom. lib. 2. cap. 2. n. 14.

(C)
Quadern. 5. desde fox. 3.

hidalgua; sino que tienen alguno de los muchos vicios, que conocemos en las mezclas referidas: y todo lo dicho haze un conjunto para assentar la positiva verdad de que los Alvarez son ignobles, que à modo de impetuoso torrente arrebatada con violencia qualquiera presumpcion benigna, que en contrario pudiera oponersele, è inunda à la razon, de modo, que no le dexa un apice de libertad, ni resquicio alguno por donde atreverse à imaginar lo contrario.

Y quando quisiésemos hazer mucha merced à los Alvarez, solo pudieramos llegar à suspender el juycio, ò prorrumpir en una mera precisíon; sin declinar al extremo de ignobleza, ni nobleza, y aun en este favorable supuesto, y haziendo assimismo el otro beneficio, de creer la legitimidad, todavia quedamos en los apretados terminos no solo de que no son los Alvarez capaces de poseer el Vinculo; pero ni aun de instituir alguno, caso que por si tuviessen caudal para ello, lo qual procede hablando en genero, y atentas las reglas universales del Derecho; que despues descendiendo à la especie, ya se apurará mas la incapacidad.

Muchísimo mejor que yo lo dize Molina de primogen. (54) en el lugar del margen por estas palabras: „ Ex eadem etiam resolutione inferatur facultates ad Primogenia instituenda, relictis ceteris filijs competentibus alimentis, facile his qui civili nobilitate pollent à Regis consiliarijs, qui hujusmodi negotijs præsunt concedendas esse. Cum enim in Primogeniorum institutione favor publicus versetur consequens est ut eorum institutio etiam peculiari favore digna sit, quod sic à Regijs consiliarijs fieri solet adhibita prius saltem summaria cognitione nobilitatis, qualitatísque personæ quæ Majoratum instituere vult: ne ignobiles, infimæque conditionis viri ad hujusmodi Primogenia instituenda admittantur. Non enim Reipublicæ conveniens est, ut ab ignobilibus, atque obscuris viris Primogenia instituantur, ut colligitur ex D. Bernardi sententia, quam refert Abbas in cap. Licet. de voto num. 10.

Descendiendo ya à la especie, tenemos la apretada Condicion decima de la institucion, que define la hidalguia de los poseedores: tenemos el Escrito de Andrés Alvarez en que afirma, y jura, QUE ES HIJO DE LA IGLESIA: luego en estos dos supuestos, es imposible que Andrés Alvarez, ni descendiente suyo obrenga el Mayorazgo. Solo le falta à Lara (55) expresar los nombres: porque dize: „ Ex quo infero quod expositi qui patrem monstrare non possunt, ut leg. vulgo concepti ff. de stat. homin. Sunt incapaces officiorum Sanctæ Inquisitionis, Ecclesiarum, Collegiorum, & Confraternitatum statuti: quia licet indubio boni præsumentur, hæc præsumptio nihil operatur quando qualitas ab statuto requiritur, nisi probetur: quia non sufficit quod qualitas adsit præsumptivè. Es assi, que Alvarez no solo no ha probado la qualidad de hidalguia; sino que no puede ya hazerlo, y mi Parte tiene con excesiva sobreabundancia probada la muy baja qualidad de Alvarez, como dirè en su lugar, fuera de dicha fortissima clausula de HIJO DE LA IGLESIA: luego le es imposible que prosiga en la detentacion del Vinculo.

Quando Andrés Alvarez el viejo tratò de examinarse de Boticario; que no pasaron de ay sus pensamientos (ni aun los de Joseph su hijo, aviendo usurpado el Mayorazgo) diò Escrito (56) ante un Juez, para que se le recibiesse Informacion de aver practicado el Arte, y con ella acudir al Proto-Medicato; pero en dicho Escrito no se atrevió, como que no pudo, à expresar quienes fueren sus Padres: y assi todo el assumpto fue justificar, que avia

(54) Molina de primogen. lib. 1. cap. 18. nn. 8. y 9. Castill. tom. 6. cap. 147. Mieroz, de Majorat. 1. p. quæst. 6. à n. 23. Simancas de primogenit. Hispania lib. 3. cap. 9. Gregor. Lopez in L. 6. tit. 11. partit. 6. verb. Que non la possesse vender.

(55) Lara de Anniverfar. lib. 2. cap. 4. n. 37. cum Marfill. Aymon; Craver. Roland. Tiber. Decian. Avendaño, Laderchio, Matienz. & Bruno. à sole.

(56) Fox. 76. quadera. 6.

exercido dicho Arte, y que era Christiano viejo, y siendo assi que esta assercion està pidiendo por su naturaleza expresion de Padres; nada menos que esso parece; y lo mismo sucedió con los testigos; ni les era dable saber lo que el mismo Andrés ignorò. Cotejese todo esto con la Clausula 10. y Derechos citados, y veremos como es mas allà de temerario, que un Nieto de semejante Sugeto pretenda proseguir detentando este Vinculo.

Permitamos en hora buena sin conceder que Andrés Alvarez el viejo fuesse Español razo, y demos de barato con la misma qualidad, no solo que se huviesse ya descubierto sus Padres; sino q̄ estuviessse justificado que huviesse sido hijo de los Duques de Alva, y q̄ despues de averlo expuesto, lo legitimaron por subseguente matrimonio; aun en este caso, que juzgo ni el mismo Alvarez puede pensarlo mas à su favor, no pudo poseer el Vinculo, ni transmitir derecho para esta posesiõ: porque el Canonico no haze otra cosa, que legitimar à semejantes hijos, (57) pero ni les habilita, ni les sana el vicio contrahido.

Antonio Gomez mueve esta question, y suponiendo con la expresion de la Ley 12. de Toro, que legitimado por Rescripto, no puede suceder en bienes vinculados, ni aun libres, resuelve en la Ley 9. de Toro, desde el num. 63. que el legitimado por Matrimonio, aunque sea mayor que el legitimo, no puede suceder en el Vinculo, prefiriendo à este, cuya conclusiõ asienta, y defiende por varios numeros, con la firmeza, que es notoria de tan grande Author, y una de las muchas razones que dà, es esta: „ Secunda do principaliter facit quia legitimatio est quædam natalium restitutio, sed restitutio nunquam trahitur retro in præjudicium alterius, & juris sibi quæsit: ergo in nostro casu, & quæstione, ista legitimatio per subsequens matrimonium non trahitur retro in præjudicium filij legitimi, & naturalis.

Fortissima es esta razon: y assi tiene la decisiõ referida, probabilidad extrinseca, è intrinseca: porque la grande authoridad de Antonio Gomez es notoria, y fortalece su opinion con la copia de textos, y maziszez que siempre sabe, y no necesitabamos todo esso, pues èl por si solo haze opinion probable, y venerable; sin que nos embaraze la proposicion condenada: porque en el caso negado de que dicha opinion fuesse unicusimamente de Antonio Gomez, todavia estava en pie la grande probabilidad, y veneracion de ella: porque la proposicion (58) condenada solo habla de probabilidad extrinseca, ò intrinseca tenue moderna; y aqui tenemos probabilidad extrinseca antigua; y una probabilidad intrinseca tan fuerte, que à mi parecer no solo haze probabilidad; sino que viene à formar un principio dogmatico, contra que no se puede arguir sin clara temeridad.

Y dize unicusimamente: porque en dicha decisiõ no procede Gomez con solo su dictamen; sino que sigue à Molina de Primogen. Gutierrez Sifuent. Castill. Gregor. Lop. Dueñas. Sino. Matienz. y otros muchissimos que este cita. Trae tambien vivissimas paridades con textos expressos de los Derechos Canonico, y Civil, y à mi entender destierra toda duda, y venimos por ultimo à dar en principio de Derecho Real, que es la L. 20. rit. 11. lib. 2. de la Recop. de Castill. sin que sea notable que Anronio Gomez no la cite: porque dicha Ley fue hecha por el Señor Philipo II. quien entrò à reynar desde el año de mil quinientos noventa y ocho, tiempo en que ya Gomez no solo avia escrito; sino fallecido: Dize, pues, la Ley: „ Mandamos que aora, y de aqui adelante por virtud de las Cartas, ò Privilegios de legitimaciones, que por Nos, ò por los Reyes, que despues de Nos succedieren, se concedieren à algunos hijos legitimados, no se entienda

(57) Cap. Tanta est vit. Qui filij sint legitimi.

(58) Propositio tertia ex damnis ab Innoc. XI.

(59) Propositio tertia ex damnis ab Innoc. XI.